

JÓVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL VÍCTIMAS DE LA CRISIS PENITENCIARIA Y DE DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA



SEPTIEMBRE 2024

ÍNDICE

Listado de abreviatura	03
Introducción	04
Capítulo I: Marco jurídico de protección nacional e internacional	06
Capítulo II: Situación de los jóvenes en conflicto con la ley penal en Venezuela	18
Capítulo III: Adolescentes detenidos en el marco de represión postelectoral	25
Capítulo IV: Adolescentes fallecidos en el INAM-San Félix	28
Capítulo V: El quinto informe de la Misión de determinación de los hechos	31
Recomendaciones	33

LISTADO DE ABREVIATURAS

CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
COPE	Código Orgánico Penitenciario
CRBV	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
INAM	Instituto Nacional de Atención al Menor
LGBTIQ+	Lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, intersexuales y queer
LOPNNA	Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes
MPPSP	Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario
NNA	Niños, Niñas y Adolescentes
OVP	Observatorio Venezolano de Prisiones

INTRODUCCIÓN

La población privada de libertad en Venezuela sobrevive bajo una crisis no atendida, observamos como años tras años se suman decesos por falta de la atención médica, medicinas, alimentos, y hechos de violencia; personas abandonadas en retardo procesal, detenidos con boletas de excarcelación, hacinamiento en riesgo crítico, y continuos actos que afectan no solo física y mentalmente a las personas recluidas, sino a sus seres queridos. Miles de familias han tenido que adaptarse a un sistema contrario a la dignidad humana y los derechos fundamentales.

LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD CONFIERE PER SE UNA CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD A LA PERSONA DETENIDA

pero dentro de ese gran concepto por sus características propias y por contextos históricos, culturales, sociales, económicos, entre otros, se amplía dicha condición a grupos específicos, como: las mujeres, personas LGBTIQ+, personas pertenecientes a la comunidad indígena, personas con discapacidad, adultos mayores, y los jóvenes en conflicto con la ley penal, quienes conforman la categoría de grupos vulnerables. De manera que, el Estado debe garantizar condiciones propicias que permitan a estos grupos un acceso igualitario a sus derechos, considerando un enfoque diferenciado basado en derechos humanos.



PARA LOS JÓVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL, LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD ES UNA DE LAS SEIS SANCIONES QUE PREVÉ LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE (LOPNNA).

Según la norma, en sus artículos 548, 620, 621 y 628, es de naturaleza excepcional, y al igual que las otras, su finalidad es primordialmente educativa, orientada en los principios de:

I) RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS,

II) LA FORMACIÓN INTEGRAL DEL ADOLESCENTE,

Y III) LA BÚSQUEDA DE SU ADECUADA CONVIVENCIA FAMILIAR Y SOCIAL.

SIN EMBARGO...

con preocupación advertimos la existencia de una realidad contraria, con adolescentes abandonados en entidades de atención sin la asistencia del equipo multidisciplinario que por ley les corresponde, o siquiera un personal suficiente que brinde una seguridad interna adecuada.

ACTUALMENTE, VENEZUELA ATRAVIESA UNO DE SUS MOMENTOS MÁS CONVULSIVOS

Miembros de la sociedad civil estiman que hay cientos de jóvenes privados de su libertad en el marco de una ola represiva nunca antes vista, tras la celebración de las pasadas Elecciones Presidenciales 2024. En estas circunstancias es cuando se vuelve un deber difundir este tipo de informaciones, y reiterar lo dicho por la loable Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que la privación de libertad no despoja a las personas de la titularidad sus derechos humanos. Se restringe o limita la libertad, más no derechos como la vida, integridad personal, salud, alimentación, educación, trabajo, garantías judiciales, libertad de conciencia y religión, entre otros.

DESDE EL OBSERVATORIO VENEZOLANO DE PRISIONES (OVP)

Presentamos esta investigación superando obstáculos como la opacidad de información oficial y la restricción para el ingreso a los centros de detención, con la que pretendemos exponer la situación de los adolescentes en conflicto con la ley penal, continuar nuestra labor de promoción de los derechos humanos de las personas que están tras las rejas, y promover el conocimiento en la materia y la responsabilidad penal de los adolescentes en el territorio nacional.



1 MARCO JURÍDICO DE PROTECCIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

El reconocimiento de los niños (1) y adolescentes (2) como sujetos de derecho, se remonta a la firma de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), cuyo articulado contempla derechos de la infancia, que no son más que derechos humanos, y que aun en situaciones tan excepcionales como la privación de libertad, deben garantizarse.

En ese marco, han surgido instrumentos de índole internacional como las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de la Habana), que establecen las normas mínimas aceptadas por Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), que consagran un mínimo de condiciones aceptadas internacionalmente para el tratamiento de jóvenes en conflicto con la ley.

En el ámbito nacional, atendiendo los preceptos y principios contemplados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), y en los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por nuestro país, bajo especial inspiración en la histórica CDN, surgió la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA) (3).

LA LOPNNA ESTABLECE EL “SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES”, DESTINADO A GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL (ARTÍCULO 526):

aquellos con edad comprendida entre 14 años y menores de 18 años al momento de cometer el hecho punible, aunque en el transcurso del proceso alcancen los 18 años o sean mayores de esa edad cuando sean acusados (Artículo 531).

(1) A los fines de aclarar la amplitud de la expresión “niño”, el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) expresamente indica que “(...) para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado la mayoría de edad”. Y el Código Civil venezolano, en su artículo 18 establece que es mayor de edad quien haya cumplido los 18 años de edad.

(2) Sin embargo, en Venezuela, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA) en su artículo 2, determina que es un “niño” toda persona menor de 12 años de edad, y que es “adolescente” toda persona cuya edad esté comprendida de 12 años o más y menos de 18 años de edad.

(3) Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, LOPNNA. (2015). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 6.185. (Extraordinario), junio 18, 2015.

1.1. ESTÁNDARES INTERNACIONALES

Para la administración de la justicia de jóvenes en conflicto con la ley penal, los asiste un cúmulo de derechos y garantías, algunos contemplados en la CDN (Artículos 37.d y 40) y en las Reglas de Beijing. Destacamos los derechos a:

- **El acceso expedito de asistencia jurídica y otra asistencia adecuada.**
- **Impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial.**
- **Una pronta decisión sobre esa acción.**
- **El principio de legalidad y la presunción de inocencia.**
- **Información sobre los cargos que pesan en su contra y notificación sobre su detención a sus padres o tutores.**
- **No estar obligado a prestar testimonio o a declarar en su contra.**
- **Que se respete su vida privada e intimidad en todo momento, entre otros.**



CUANDO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD DE JÓVENES SE TRATA, ESTA SITUACIÓN, POR DEMÁS, EXCEPCIONAL, HA SIDO OBJETO DE COMENTARIOS Y REGULACIONES.

Para abordarlo, partimos de la premisa que, según lo reiterado por la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en los casos de privación de libertad de niños y adolescentes, el Estado:

“(...) por una parte, debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio de interés superior del niño y adolescente (...)”. Y que, “(...) la protección de la vida del niño y adolescente requiere que el Estado se preocupe particularmente por las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad (...)” (4).



La Corte Interamericana también se ha referido a la CDN, en la que derechos como el de la salud son reconocidos, y que aun en prisión deben ser garantizados por el Estado debido a su posición especial de garante (5).

La CDN, como uno de los tratados internacionales mayormente ratificados en la historia, expresa que los Estados deben velar para que ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y prohíbe la pena capital y la prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad.

De ello deriva que no pueden ser privados de libertad ilegal o arbitrariamente, y que su detención se debe llevar a cabo de conformidad con la ley, y será utilizada como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda (Artículo 37.a).

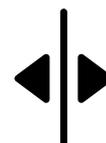
Sin embargo, una vez en prisión, se debe procurar que el niño sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, considerando las necesidades de las personas de su edad.

(4) Corte IDH. Asunto de la Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de abril de 2012.

(5) Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

¿QUÉ DERECHOS TIENEN LOS JÓVENES INFRACTORES SEGÚN LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES?

- Separación por categorías: deben estar separados de los adultos durante la reclusión.



- La reclusión debe llevarse a cabo en centros de detención especialmente diseñados para el logro su reinserción social, es decir, con espacios propicios y acordes a la dignidad humana; teniendo en cuenta sus necesidades de intimidad, estímulos sensoriales, posibilidades de asociación con sus compañeros de reclusión, participación en actividades de esparcimiento, entre otros.



- Acceso permanente a las instalaciones y servicios que satisfagan sus exigencias de higiene y de la dignidad humana.



- Alimentos adecuadamente preparados y servicios a las horas acostumbradas, en calidad y cantidad suficiente; suministro continuo de agua potable; y atención médica oportuna y adecuada, preventiva y correctiva, que incluya la salud mental, a cargo de profesionales de la salud calificados.



- Educación en todos sus niveles, formación profesional y trabajo. Tener la posibilidad de continuar sus estudios y capacitarse en áreas que sean de su interés, poniendo en práctica lo aprendido mediante trabajos remunerados; lo que contribuirá a que puedan desarrollar sus proyectos de vida dignamente al recobrar su libertad.





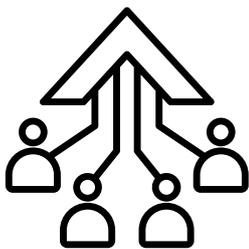
- **Contacto con el mundo exterior, considerando la importancia del apoyo de los familiares para su reinserción social, y las visitas de sus abogados como manifestación del derecho a la defensa. Según las sugerencias del Comité de los Derechos del Niño, una de las formas más evidentes para facilitar el contacto con su círculo familiar es situar al NNA lo más cerca posible del lugar de residencia de su familia (06).**



- **Recibir visitas regular y frecuentemente, en condiciones donde se respeten su intimidad, el contacto y la comunicación, bajo la carencia de restricciones tanto con su familia como con su abogado defensor.**



- **Estar bajo la custodia de un personal que respete, proteja y garantice su dignidad humana y los derechos fundamentales, sin discriminación; capacitado para brindar un tratamiento adecuado a la población, lo que incluye a la directiva del establecimiento.**



- **Recibir las atenciones de un equipo multidisciplinario que esté a su completa disposición, con personal calificado y suficiente para que todos los adolescentes puedan beneficiarse. Donde reciban los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria en áreas como la social, educacional, profesional, psicológica, médica y física, o cualquiera que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad, y en interés de su desarrollo sano. Bajo profesionales como: educadores, instructores profesionales, asesores, asistentes sociales, psiquiatras y psicólogos.**

1.2. LEGISLACIÓN VENEZOLANA

La Constitución Nacional, en su artículo 78, reconoce la condición de sujetos plenos de derecho de los niños y adolescentes, y que, en ese marco, están protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales deben respetar, garantizar y desarrollar tanto el contenido de la Carta Magna como el de la CDN, y demás tratados y convenios internacionales que en dicha materia haya suscrito y ratificado la República.

A los jóvenes en conflicto con la ley penal, cuyo derecho a la libertad personal ha sido privado, se les reconoce los derechos estipulados en el artículo 272 *ejusdem*, el cual prevé la forma en la que debe funcionar el sistema penitenciario venezolano, y que según la misma norma lo indica, el Estado debe garantizar un sistema penitenciario que asegure la rehabilitación del interno y el respeto a sus derechos humanos.

*El Código Orgánico Penitenciario (COPE), en su artículo 79, prevé que el Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario (MPPSP) tendrá a su cargo los centros de formación integral orientados a la atención de los adolescentes infractores, y los establecimientos adecuados para el seguimiento de las medidas de prelibertad; que los centros deben contar con la debida asistencia integral, seguridad y demás condiciones adecuadas al tipo de sanción penal aplicada. Sugerimos revisar los artículos 167, 168 y 169 *ejusdem*, relativos a la atención a adolescentes egresados del sistema penitenciario y las unidades de supervisión postpenitenciaria.*

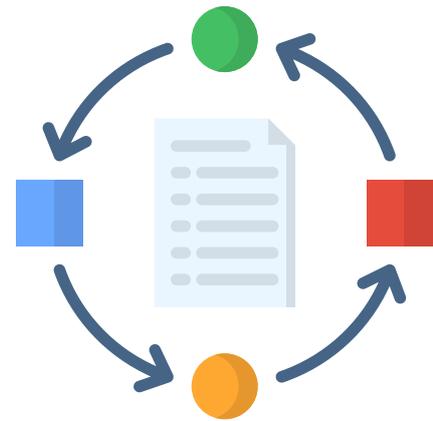
¿QUÉ DICE LA LOPNNA?

La LOPNNA consagra el Sistema Penal de Responsabilidad de los Adolescentes definido como: “el conjunto de normas, órganos y entes del Poder Público que formulan, coordinan, supervisan, evalúan y ejecutan las políticas y programas destinados a garantizar los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley penal”, y que la misma ley establece en sus disposiciones. Este sistema funciona a través de un conjunto de acciones articuladas por el Estado venezolano, las familias y el Poder Público, orientadas a su protección integral y su incorporación progresiva a la ciudadanía (Artículo 526).

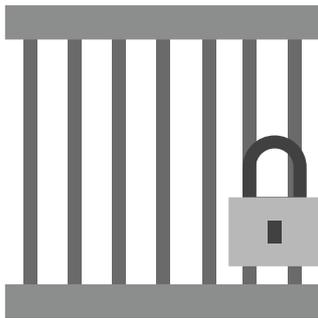


¿LA LOPNNA ESTABLECE ALGÚN PROCEDIMIENTO?

Para la administración de justicia a los jóvenes en conflicto con la ley penal, la LOPNNA señala los principios esenciales que han de orientar los procesos penales que se lleven en su contra, y es que expresamente prevé, en su artículo 530 que, *“Para determinar la responsabilidad de un o una adolescente en un hecho punible y la aplicación de la sanción que corresponda, se debe seguir el procedimiento previsto en esta Ley”*.



¿CUÁL ES LA EDAD MÍNIMA PARA LA RESPONSABILIDAD PENAL?



Aunque ya lo mencionamos al inicio, reiteramos que la LOPNNA establece en el artículo 531, que la edad para su ámbito de aplicación es aquella comprendida entre los “(...) catorce y menos de dieciocho años al momento de cometer el hecho punible, aunque en el transcurso del proceso alcancen los dieciocho años o sean mayores de esa edad cuando sean acusados o acusadas”.

¿EL ADOLESCENTE ES JUZGADO IGUAL QUE EL ADULTO?

El artículo 528 de la LOPNNA establece lo que se conoce como el trato diferenciado para los adolescentes infractores de la ley penal, contemplando el “*principio de especialidad de los tribunales*”, el cual también está estipulado en el artículo 49.4 de la Constitución Nacional.



Esto es que sus procesos solo pueden ser sometidos al conocimiento de órganos jurisdiccionales especiales, extendido a los demás sujetos intervinientes, tales como los fiscales del Ministerio Público y los defensores públicos. En otras palabras, si bien se reconoce que el adolescente que haya cometido un hecho punible responde por el hecho en la medida de su culpabilidad, se debe realizar de forma diferenciada del adulto, y la diferencia consiste en la jurisdicción especializada y en la sanción que se le impone.

¿QUÉ DERECHOS TIENEN LOS JÓVENES INFRACTORES DURANTE EL PROCESO SEGÚN LA LOPNNA?

- La dignidad inherente a la persona humana, igualdad ante la ley, integridad personal y el libre desarrollo de su personalidad.
- Según los principios de legalidad y lesividad, a no ser procesado ni sancionado por un acto u omisión que, al tiempo de su ocurrencia, no esté previamente definido en la ley penal, de manera expresa e inequívoca, como delito o falta; y al tratarse de una materia especial, solo puede ser sancionado con las medidas previstas en la LOPNNA.
- Ser informado sobre los motivos de la investigación que se realiza en su contra, así como a saber la autoridad responsable de la misma, el derecho a no inculparse y a solicitar la presencia para su debida información a su padre, madre, responsable o defensor público especializado.
- A que se le presuma inocente hasta tanto una sentencia firme determine lo contrario.
- Ser oído en todas las fases del proceso; el desarrollo de un juicio educativo, es decir, ser informado de manera clara, precisa y educativa sobre el significado de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia; a la defensa, lo que implica la posibilidad de escoger a un abogado especializado de su confianza, y si no lo tiene, que sea asistido por un defensor público especializado en la materia.
- Debido proceso oral, reservado, rápido, contradictorio y ante un tribunal especializado. Las sentencias son impugnables y las sanciones revisables.
- Protección a su identidad, por lo que los datos de la investigación o del juicio que podrían identificar al adolescente, no se pueden publicar.
- Si se comprueba su responsabilidad penal, a que se le imponga una sanción racional, en proporción al hecho punible atribuido y a sus consecuencias.
- A una única persecución, porque la remisión, el sobreseimiento y la absolución impiden una nueva investigación o juzgamiento del adolescente por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias.
- Separación por categorías o separación de personas adultas, por lo tanto, los adolescentes siempre deben estar separados de los adultos, y si se encuentran en prisión preventiva deben permanecer separados de aquellos a los que se les haya sancionado con la medida de privación de libertad.

LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD ES UNA MEDIDA EXCEPCIONAL

Según el artículo 548 de la LOPNNA, a menos que la detención se realice en flagrancia, la privación de libertad solamente procede por orden judicial, en los casos, bajo las condiciones y por los lapsos previstos en la ley. En tal sentido, en concordancia con el artículo 628 ejusdem, es una medida sujeta a los principios de excepcionalidad y de respeto a la condición peculiar de la persona en desarrollo, y es aplicable en casos de delitos como homicidio (no culposo), violación, secuestro, delitos de drogas en mayor cuantía, sicariato, terrorismo, robo agravado, abuso sexual, extorsión, y otros que taxativamente establece la norma.

EL ADOLESCENTE RESULTÓ RESPONSABLE, ¿QUE DERECHOS LO ASISTEN?

Si se comprueba su participación en el hecho punible y se declara su responsabilidad, el órgano jurisdiccional lo puede sancionar aplicando (Artículo 620):

- **Medida de orientación verbal educativa;**
- **Imposición de reglas de conducta;**
- **Servicios a la comunidad;**
- **Libertad asistida;**
- **Semi-libertad; o**
- **Privación de libertad.**



FOTO WEB OFICIAL MPPSP

En cuanto a la privación de libertad, a los jóvenes se les ha reconocido un cúmulo de derechos, los cuales van de la mano con los estándares internacionales que regulan la materia, muy a pesar de que su aplicación en la realidad es distinta. A saber (Artículos 630 y 631):

- **Un trato digno y humanitario.**
- **Recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y necesidades, proporcionados por personas con formación profesional idónea.**
- **Comunicarse reservadamente con su abogado de confianza o defensor público, el fiscal del Ministerio Público y el juez de ejecución.**
- **Comunicarse libremente con sus padres, madres, representantes o responsables, a menos que el juez lo prohíba expresamente.**
- **A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden, y respecto de la situación y los derechos del adolescente.**
- **Permanecer privado de libertad en la misma localidad, o en la más próxima al domicilio de sus padres, madres, representantes o responsables.**
- **Que el lugar de atención satisfaga sus exigencias de higiene, seguridad y salubridad, con acceso a servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral.**
- **Acceso permanente a la asistencia médica. Después que el joven ingrese a la entidad de atención, debe ser atendido por un médico que compruebe si fue objeto de violaciones a su integridad personal y verificar si su estado físico o mental requiere tratamiento.**
- **Mantenerse separado de los adultos condenados.**



FOTO WEB OFICIAL MPPSP

- **No ser trasladado arbitrariamente de la institución donde cumple la medida. Solamente el juez puede autorizarlo mediante una orden judicial.**
- **No ser incomunicado ni sometido a castigos corporales.**
- **No ser sometido al régimen de aislamiento, a menos que sea necesario para evitar actos de violencia.**
- **Tener contacto con el mundo exterior.**
- **Preservar sus objetos personales y disponer de un local seguro para guardarlos.**
- **Realizar trabajos remunerados que complementen la educación que le sea impartida.**
- **Realizar actividades recreativas y recibir asistencia religiosa si lo desea, entre otros.**

¿DÓNDE SE EJECUTA LA MEDIDA PRIVATIVA DE LIBERTAD?

La medida privativa de libertad se ejecuta en las Entidades de Atención, que son distintas de las destinadas al cumplimiento de medidas de protección y diferenciadas según el sexo.

A las mismas, el MPPSP debe proveerles en su presupuesto anual el suministro de recursos para su construcción, refacción y acondicionamiento (Artículo 634); y han de funcionar en locales que sean adecuados, y contar con un equipo multidisciplinario en el área de salud integral, social, educativo, psicopedagógica, psicológica, psiquiátrica y jurídica; y la educación integral, la formación profesional y la recreación y el deporte son obligatorios. Su funcionamiento se debe ajustar a lo siguiente (Artículo 636):

- Preservación de vínculos familiares.
- Preservación de la identidad del adolescente.
- Atención personalizada.
- Garantía de alimentación, vestido y objetos necesarios para su higiene y aseo personal.
- Garantía de atención médica, psicológica, psiquiátrica, odontológica y farmacéutica.
- Garantía de actividades culturales, recreativas, deportivas y socioproductivas.
- Garantía de acceso a actividades educativas y de profesionalización.
- La preparación gradual del adolescente para su egreso, entre otros.

DE ACUERDO AL MINISTERIO DE SERVICIO PENITENCIARIO, EXISTEN UN TOTAL DE:



30 ENTIDADES DE ATENCIÓN ADOLESCENTE



23 PARA VARONES ADOLESCENTES

07 PARA MUJERES ADOLESCENTES

las cuales deben contar con espacios para recibir la visita de sus familiares, áreas para el deporte, cultura, recreación, biblioteca, sala de lectura y juegos, sala de atención psicopedagógica, sala para amamantamiento, y especificaciones técnicas exigidas para las personas con discapacidad.

La seguridad interna de las entidades no debe estar a cargo de los cuerpos policiales ni miembros de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (Artículo 636-A), pero la seguridad externa sí, por cuerpos policiales especializados (Artículo 636-B). Asimismo, en cuanto al personal, debe ser seleccionado cuidadosamente siguiendo los criterios de aptitud e idoneidad, considerando su integridad y competencia profesional. En general, debe estar capacitado respecto a los criterios y normas de derechos humanos, y en particular, de los derechos de los adolescentes (Artículo 637).



2 SITUACIÓN DE LOS JOVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL EN VENEZUELA

La crisis penitenciaria en Venezuela es generalizada, y así ha quedado debidamente documentado a lo largo de los años a través de nuestros informes anuales, particularmente en el apartado que dedicamos a este grupo. Es, pues, una situación dantesca que atenta contra la dignidad y los derechos humanos, afectando la posibilidad de una reinserción social efectiva, y en los peores casos, les condena a morir tras las rejas. Esta profunda crisis se intensifica devastadoramente con los grupos vulnerables, como los jóvenes en conflicto con la ley penal.

Es importante señalar nuestra especial preocupación ante la poca la información pública en el contexto de los jóvenes en conflicto con la ley penal. Sin embargo, conforme a las investigaciones llevadas a cabo por el Observatorio Venezolano de Prisiones: se han podido identificar parte de los principales problemas y situaciones que afectan las condiciones de reclusión de dicho grupo.



El personal que labora en las entidades de atención no da abasto para la cantidad de detenidos, lo que resulta de provecho para que se fuguen constantemente, además de que no se cuentan con políticas destinadas a erradicar y prevenir el tráfico y consumo de drogas, por el contrario, se observa, como en dichas entidades el ocio es la principal característica, toda vez que, carecen de acceso a actividades de profesionalización y educación.

De manera que, en líneas generales, hemos podido documentar la falta de implementación de mecanismos adecuados que resguarden los derechos de los jóvenes en las entidades de atención, y ello se evidencia desde la infraestructura de los centros de reclusión, el acceso a los servicios básicos y condiciones de reclusión, hasta el contacto con el sistema de justicia penal a la hora de acudir a tribunales especializados en defensa del caso en cuestión.

2.1. DESATENDIDOS POR EL ESTADO VENEZOLANO: SIN DERECHO A LA ALIMENTACION NI A LA SALUD

Los jóvenes infractores carecen de acceso a los servicios de salud, y la poca atención médica que reciben es durante las jornadas esporádicas que impulsa el MPPSP. Como referimos en nuestro Informe Anual 2023 (7), para ese año se realizaron únicamente 2, ambas en el área de odontología, una en el estado Táchira y la otra en el Distrito Capital.

Hasta de agosto de 2024, según la información que consta en la página del Ministerio para el Servicio Penitenciario, solamente se ha realizado 1 jornada de salud integral en el estado Zulia (08), dirigida a las adolescentes, quienes habrían recibido atención odontológica, medicina general, desparasitación y formación educativa en materia de salud. Acerca de estas acciones, reiteramos nuestra duda sobre su efectividad y alcance, pues la administración penitenciaria nunca ofrece cifras sobre los infractores beneficiarios.

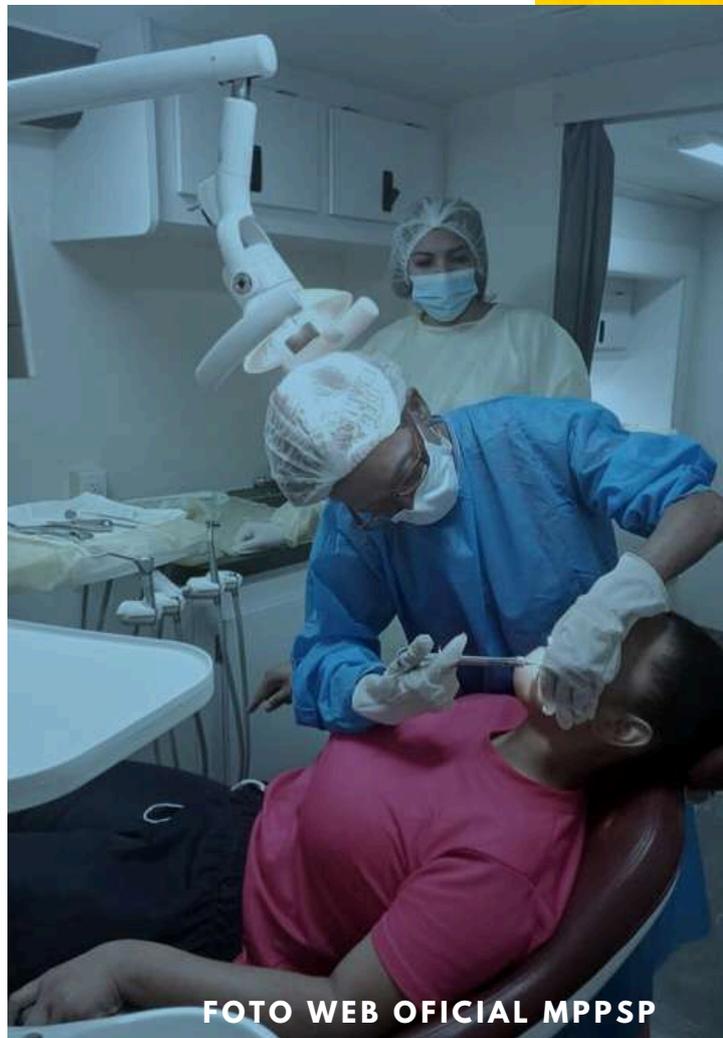


FOTO WEB OFICIAL MPPSP

“Anteriormente, veía que los sacaban a chequeo de vez en cuando aquí al hospital, pero no he visto más. No tienen un médico directo allá, tienen igualmente que ser trasladados”

Testimonio Familiar joven privado de libertad en el estado Nueva Esparta.



(7) Observatorio Venezolano de Prisiones. (2024). “INFORME ANUAL 2023. A 13 años de creación del MPPSP: Degradación, desprecio y abandono: características del sistema penitenciario venezolano.”. Disponible en: https://oveprisiones.com/informes/#flipbook-df_7890/1/

(8) Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario. (15 de enero de 2024). “Adolescentes en Conflicto con Ley Penal del Zulia reciben jornada de salud integral”. Disponible en: <https://www.mppsp.gob.ve/index.php/noticias/4962-adolescentes-en-conflicto-con-lay-penal-del-zulia-reciben-jornada-de-salud-integral>



La alimentación es un elemento clave en la etapa de la adolescencia, toda vez que los jóvenes experimentan cambios importantes en su organismo, y la ingesta alimentaria, que impacta tanto a nivel físico como de maduración psicológica (9); pese a lo anterior, hemos registrado el cobro a sus familiares para que la comida que les llevan puedan recibirlas, y el inicio de motines porque los adolescentes tenían hambre (10). Sumado a esto, el acceso al agua potable es limitado, y muchos de los que están bajo medida de privación preventiva de la libertad deben hacer sus necesidades en bolsas y botellas de plástico, las cuales después son recolectadas por uno de ellos (11), tal como sucede con los adultos (12).

2.2. ¿Y LA SITUACIÓN DE LOS ADOLESCENTES LGBTIQ+?

Aquellos jóvenes infractores cuya identidad o expresión de género u orientación sexual no encuadre con lo heteronormativo, deben cuidarse con más ahínco, puesto que muchos de ellos sufren de discriminación y malos tratos. En este sentido, debemos destacar que dentro de la población de los adolescentes en conflicto con la ley penal, hemos documentado la existencia de un especie de praxato, con jóvenes que asumen una posición de autoridad sobre el resto de sus compañeros, y otros son discriminados y excluidos llamados “los manchados”, y tienen que encargarse, por ejemplo, de las actividades de limpieza y llenar los tobos de agua para los jefes. Situación a la que han sido sometidas personas LGBTIQ+, quienes han sido objeto de maltrato por otros jóvenes con el conocimiento de los custodios. Asimismo, adolescentes que han sido golpeados por estos funcionarios (13).

“Hay casos de jóvenes que abiertamente se declaran LGBTIQ+. Ellos se agrupan y se protegen, son como un grupo aparte, y se distinguen mucho por el corte de cabello. Ellos reciben malos tratos, no tanto por los funcionarios porque ellos se cuidan, sino por los del carro uno, carro dos, es decir, quienes comandan en el centro”

Testimonio Familiar
joven privado de
libertad en el estado
Nueva Esparta.



(9) Madruga Acerete, D., y Pedrón Giner, C. (s.f.). “Alimentación del Adolescente”. Asociación Española de Pediatría. Disponible en: https://www.aeped.es/sites/default/files/documentos/1-alimentacion_adolescente.pdf

(10) Observatorio Venezolano de Prisiones. (2022). “INFORME ANUAL 2021. La crisis del sistema penitenciario un reflejo del abandono del Estado”. Disponible en: https://oveprisiones.com/informes/#flipbook-df_6939/1/

(11) Testimonio abogado defensor de jovenes en conflicto con la ley penal.

(12) Observatorio Venezolano de Prisiones. (2024). *Ibidem* Cit. 7.

(13) Observatorio Venezolano de Prisiones. (2023). “INFORME ANUAL 2022: el hambre es sinónimo de muerte en las cárceles venezolanas”. Disponible en: https://oveprisiones.com/informes/#flipbook-df_7311/1/

2.3. AUSENCIA DE PERSONAL PENITENCIARIO

A pesar de la necesidad imperante de contar con personal especializado en las instituciones de atención para abordar las diversas necesidades de los jóvenes en conflicto, la realidad muestra una notable escasez de profesionales capacitados en esta área. El Estado ha sido incapaz de proveer la cantidad y capacitación de personal requerida, lo que impacta de manera significativa en la atención a la población vulnerable.

En este sentido, es imperante el que los jóvenes cuenten con todos los profesionales que se requiere del equipo multidisciplinario indicado por la LOPNNA:

“Hay algo fundamental que creo que necesitan los adolescentes y es la presencia de psicólogos. Porque en la mayoría de chamos que están detenidos, que uno puede creer que es por droga o por robo, la mayoría es por abuso sexual y es hacia hermanitos, hacia primitos”



Testimonio Familiar joven privado de libertad en el estado Lara

Esta falta de preparación se traduce en situaciones que ponen en riesgo la integridad física y mental del joven infractor, como lo son los casos de maltrato físico y castigos inapropiados. Así las cosas, hemos recibido información preocupante sobre la situación en una entidad de atención donde los adolescentes se quejaban del trato recibido por los guías, señalando que “eran tratados como si estuvieran en una cárcel para adultos”, puesto a que podían incluso a ser golpeados.

El principal delito por el cual los jóvenes se encuentran privados de su libertad en Lara y Nueva Esparta es por abuso sexual, lo que es más alarmante cuando observamos que, en la mayoría de los casos, estos adolescentes previamente fueron víctimas de violencia sexual. Esta situación indudablemente requiere atención especializada por profesionales que no es ofrecida en dichas entidades.

“Las principales represalias son golpes y ocurren cuando algunos hacen reclamos, se alzan, También ocurre cuando hay fugas”

Testimonio Familiar joven privado de libertad en el estado Lara



2.4. VIOLENCIA, DROGAS Y FUGAS EN LAS ENTIDADES DE ATENCIÓN

La situación dentro de las entidades de atención, en virtud de la insuficiencia permanente de personal de custodia y formación en estas instituciones, ha dado paso, además, a una problemática que hemos denunciado en los años anteriores: el aumento del ocio y la incapacidad de controlar y resguardar a los adolescentes. De acuerdo a la información recibida por nuestra organización, dentro de estos lugares no se controla y resguarda de forma efectiva las situaciones de peligros, así, la violencia, aunque en menor medida, tampoco deja de figurar como una característica de estos espacios, puesto que los jóvenes logran armarse mediante la fabricación de chuzos y consumen drogas como el *creepy* dentro de estas instancias (14). Pese a lo anterior, la mayor incidencia que hemos determinado en estos lugares son las fugas.

**EN EL AÑO 2023
EL OVP REGISTRÓ:**

14

**HECHOS DE
FUGAS EN
ENTIDADES DE
ADOLESCENTES**

17

**FUE EL TOTAL DE
LOS JÓVENES
FUGADOS**

2.5. FALTA DE IMPLEMENTACIÓN DE ACTIVIDADES DIRIGIDAS A SU REINSERCIÓN SOCIAL



Como destaca nuestra legislación, la reincorporación del joven infractor de la ley penal a la sociedad es una premisa fundamental del Sistema Penal de Responsabilidad que, sin embargo, no es acatada por el Estado venezolano. El adolescente, al tratarse de un sujeto en pleno desarrollo emocional e intelectual, es necesario que, incluso cuando las medidas reclusorias sean inevitables, estas cumplan con la finalidad de reintegración que exigen las medidas en la justicia juvenil.

Actualmente, los programas educativos son casi nulos y las entidades de atención y demás centros que albergan adolescentes en conflicto con la ley penal



En general carecen de servicios adecuados para que los menores puedan desarrollarse de forma sana y prepararse para su próxima vuelta a la comunidad, a la familia y al trabajo. El deporte y las áreas recreativas no están al alcance de esta población, por lo que la vagancia es imperante en la ejecución de su pena. En el ámbito académico, no se les ofrece formación alguna, ni siquiera para aquellos jóvenes que todavía se encuentran en edad de escolaridad obligatoria.

Todo lo contrario, estos espacios promueven el ocio,

donde se les priva de la posibilidad de aprender y desarrollar competencias que puedan serles útiles en su próxima liberación, por cuanto destruye sus proyectos de vida y aspiraciones futuras (15).

Por ejemplo, en el estado Lara los centros habilitados para resguardar a adolescentes infractores de la ley penal carecen de programas educativos, por lo tanto, los jóvenes no ven clases de ningún tipo.



Los pocos albergues en el país que contaban con personal y programas educativos se han visto superados por la crisis penitenciaria actual. La evidencia de lo anterior es lo ocurrido en el estado Carabobo, donde, en los albergues: Centro de Internamiento Femenino "La Esperanza", "Dr. Alberto Ravell", "Dr. Ángel Oropeza", y finalmente, el Semi Libertad, los trabajadores que dictaban cursos y consultas psicológicas han dejado de asistir por la falta de recursos, dejando a los jóvenes prácticamente solos y con menos custodia (16).



(15) Observatorio Venezolano de Prisiones. (2022). "Informe Anual 2021: la crisis del sistema penitenciario, un reflejo del abandono del Estado". Disponible en: <https://oveprisiones.com/informes/>

(16) Observatorio Venezolano de Prisiones. (01 de febrero de 2021). "Jóvenes infractores también son condenados al olvido por el Estado venezolano". Disponible en: <https://oveprisiones.com/jovenes-infractores-tambien-son-condenados-al-olvido-por-el-estadovenezolano/>

De igual manera, hemos recibido información que en las entidades de atención existe un trato distinto entre las mujeres adolescentes y los varones.

Las jóvenes infractoras de la ley penal cuentan excepcionalmente con actividades recreativas y educacionales, como talleres y capacitaciones. A pesar de que no son desarrolladas con una frecuencia clara, se evidencia una diferencia con respecto a los varones en conflicto con la ley penal, a la hora de impulsar mecanismos que puedan contribuir con un egreso cabal en el marco de la reinserción social.

Es así como documentamos que, los jóvenes varones no cuentan siquiera con la presencia de un equipo multidisciplinario, y la práctica de deportes y talleres es inexistente, pese a que en dichos espacios tienen áreas o terrenos donde se podrían llevar a cabo estas actividades. Sin embargo, no se cuenta con la iniciativa, organización e incluso con el material necesario para poder hacer ejercicio o deporte.



FOTO WEB OFICIAL MPPSP



3

ADOLESCENTES DETENIDOS EN EL MARCO DE LA REPRESIÓN POSTELECTORAL

En el marco de las elecciones presidenciales del 28 de julio de 2024, el gobierno de Nicolás Maduro implementó una política de represión contra aquellos que se expresaban en desacuerdo con los resultados anunciados por el Consejo Nacional Electoral, incluyendo a aquellos que no han cumplido la mayoría de edad en el país (+18).

La escalada de persecución ha sido tal, al punto de no solo detener a quienes ejercieran su derecho legítimo a la manifestación pacífica, sino también a personas que, sin encontrarse en alguna protesta, simplemente se encontraban en la vía pública (17)

Distintas organizaciones de derechos humanos han documentado detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas y presuntos casos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes de menores de 18 años. Según el Foro Penal, entre el 29 de julio al 26 de agosto se registró la detención de 114 adolescentes (18), e incluso se han identificado casos de detención de menores de 14 años, quienes son considerados inimputables y ya han sido excarcelados (19).

(17) Tal Cual Digital. (28 de agosto de 2024). "Adolescentes detenidos: sin edad para votar, pero enfrentados al delito de terrorismo". Disponible en: <https://talcualdigital.com/adolescentes-detenido-sin-edad-para-votar-pero-enfrentados-al-delito-de-terrorismo/>

(18) Cuenta X de Foro Penal. (28 de agosto de 2024). Disponible en: <https://x.com/ForoPenal/status/1828901230657319247>

(19) REDHNNNA. (27 de agosto de 2024). «121 adolescentes hoy están presos por "terrorismo" en Venezuela: Foro Penal». Disponible en: <https://www.redhnnna.org/noticias/121-adolescentes-hoy-estan-presos-por-terrorismo-en-venezuela-foro-penal>

Estos jóvenes, al igual que en otras detenciones realizadas por motivos políticos (sean reales o percibidos), comparten ciertos patrones de violaciones e irregularidades en el desarrollo de sus “procesos”. Así, observamos que:

1

El uso excesivo de la detención preventiva se ha convertido en la regla y no en la excepción.

2

No se encuentran detenidos en entidades dedicadas a la permanencia de menores de edad. Se han documentado casos donde han permanecido reclusos junto con adultos en sedes policiales y/o destacamentos militares.

3

Se les prohíbe u obstaculiza el mantener contacto con sus familiares.

4

Se les niega el acceso a un abogado de su confianza y en su lugar se les impone un defensor público.

5

Son presionados a acogerse al procedimiento de admisión de hechos, bajo la amenaza de prolongar su tiempo en detención.

6

Se les impide a los padres, representantes o abogados acceder al expediente.

7

Se ha observado un incumplimiento absoluto de los plazos previstos para los actos procesales como las audiencias y presentación de actos conclusivos.

8

Se les imputa, sin elementos de convicción suficientes, una batería de delitos entre los que se encuentran terrorismo e incitación al odio.

9

A diferencia de los presos políticos adultos, en los casos de los adolescentes, además está la omisión de asignarles un juez especializado, tal como requiere el trato diferenciado previsto en la LOPNNA.

Los tribunales con competencia en terrorismo se encuentran en Caracas, y como consecuencia, los jóvenes imputados por el delito de terrorismo han sido trasladados a la capital, alejándolos de sus lugares de origen y, por ende, separándolos de sus familiares y redes de apoyo. En este sentido, la organización Justicia, Encuentro y Perdón, al menos 114 padres han expresado su angustia por el traslado de los jóvenes a centros de detención para adultos que se encuentran a miles de kilómetros de sus hogares, sin tener la posibilidad de mantener contacto con sus hijos para conocer su situación emocional y de salud. Esta separación y la distancia geográfica representan una carga económica significativa para muchos padres, quienes deben realizar enormes esfuerzos para desplazarse hasta Caracas y obtener información sobre la condición de sus hijos detenidos (20).

Medios de comunicación y organizaciones de la sociedad civil informaron que entre los días 29 de agosto y el 01 de septiembre, decenas de adolescentes fueron liberados. La organización Foro Penal registró 86 excarcelaciones (21) bajo medidas cautelares (22), mientras que la organización Justicia, Encuentro y Perdón (23) refirió que fueron más de 80 liberaciones.

(20) Cuenta X de Justicia Encuentro y Perdón. (22 de agosto de 2024). Disponible en: <https://x.com/JEPvzla/status/1826716210651955707>

(21) Cuenta X de Foro Penal. (01 de septiembre de 2024). Disponible en: <https://x.com/ForoPenal/status/1830358226262773977>

(22) EFE. (02 de septiembre de 2023). "Venezuela: Excarcelan 86 adolescentes detenidos, tras elecciones". Disponible en: <https://efe.com/mundo/2024-09-02/excarcelan-86-adolescentes-detenido-en-elecciones-de-venezuela/>

(23) Cuenta X de Justicia Encuentro y Perdón. (02 de septiembre de 2024). Disponible en: <https://x.com/JEPvzla/status/1830629745576513752>

4 ADOLESCENTES FALLECIDOS EN EL INAM-SAN FELIX

La situación de los adolescentes en conflicto con la Ley Penal descrita en las páginas anteriores, revela una larga historia de negligencia estatal, plagada de problemas como la falta de personal capacitado, instalaciones precarias, hacinamiento y la nula prevención y medidas de protección de violencia intracarcelaria. Esta serie de deficiencias resultaron en la tragedia el 30 de junio de 2005 en el Instituto Nacional de Atención al Menor (INAM) en San Félix, Bolívar, donde cinco jóvenes fallecieron en un incendio debido a la falta de prevención y acción oportuna por parte de las autoridades competentes, quienes, de hecho, se encontraban reducidos de personal, encontrándose presente ese día únicamente el director, Nerio Romero Martínez; los guías José Luis Chirinos y Francisco Javier Gómez Corrales; y la asistente auxiliar de servicios sociales, Brígida del Valle Hurtado, sin contar con la presencia de personal de seguridad y custodia ni de trabajadores sociales.

Las víctimas del incidente fueron los jóvenes reclusos en la celda No. 4, a saber: José Mota Abarullo, Gabriel Yáñez Sánchez, Rafael Parra Herrera, Cristian Molina Córdova, Johan Correa, quienes habían participado en peleas y enfrentamientos con otros internos. La tensión entre los adolescentes detenidos se hizo evidente el 30 de junio, día de visita familiar, con una pelea dada durante el almuerzo que fue contenida por los guías. No obstante, a pesar de las continuas advertencias de los familiares sobre la problemática que existía entre los jóvenes, estas preocupaciones no fueron tomadas en serio por el personal a cargo, lo que contribuyó a la tragedia que pronto se desencadenaría (24).

A la hora de la cena, dos de los únicos guías presentes fueron amenazados por 11 adolescentes de la celda No. 2 que se encontraban armados con “chuzos”, quienes aseguraron que iban a matar a los adolescentes reclusos en la celda No. 4, inclusive, algunos de ellos lograron acercarse hasta la celda señalada para incitar una pelea. La situación fue parcialmente controlada por el guía Francisco Gómez, quien decomisó las armas.

(24) Crónicas Uno. (30 de junio de 2020). “Se cumplen 15 años de denegación de justicia venezolana por menores calcinados en INAM de San Félix”. Disponible en: <https://cronica.uno/se-cumplen-15-anos-de-denegacion-de-justicia-venezolana-por-menores-calcinados-en-inam-de-san-felix>

Es aquí cuando comienza la tragedia...

Alrededor de las 5 p.m., los cinco jóvenes de la celda No. 4 provocaron un incendio cerca de la puerta de ingreso para evitar que los otros internos pudieran entrar. Lamentablemente, la situación se salió de control y el fuego se propagó rápidamente dentro del dormitorio, llenándolo de humo y hollín mientras los adolescentes gritaban por ayuda. El guía José Chirinos fue el primero en percatarse del incendio quien indicó que no hubo tiempo para ayudar de manera eficaz a los 5 internos y que él, junto con otro interno que apoyaba con la limpieza, intentaron apaciguar el incendio con cubos llenos de agua toda vez que el lugar no contaba con extintores. No obstante, el interno que apoyaba con la limpieza afirmó que el guía José Chirinos demoró 5 minutos en prestar ayuda, y otro interno de la celda No. 2 aseguró que el guía solo corría sin ayudar.

Mientras todo esto ocurría en el interior del INAM-San Félix, a las afueras los familiares de los jóvenes de la celda No 4 que habían estado de visita observaban el humo y escuchaban gritos. En este sentido, Osmely Mota, familiar de José Mota Arabullo, aseveró que el director Nerio Rodríguez se encontraba en la entrada jugando ajedrez cuando los internos gritaban advirtiéndoles sobre un motín, y que este solo fue a verificar lo que sucedía cuando los familiares comenzaron a gritar también. (25)

La asistente Brígida Hurtado al oír los gritos marcó al Servicio Autónomo de Emergencias Bolívar 171, informando de lo ocurrido, servicio que llegó al lugar a las 5:15 pm y sin el equipamiento adecuado. Posteriormente, llegó una unidad de bomberos los cuales tampoco traían consigo un equipo apto para ingresar y detener el incendio, por lo que tuvieron que esperar por una segunda unidad que llegó más tarde cuando el incendio estaba ya prácticamente extinto.

Antes de que la segunda unidad de bomberos arribara, el interno de limpieza logró abrir la reja de la celda No 4 y, con ayuda de paramédicos del servicio 171, sacaron a José Mota y Gabriel Yáñez con vida y fueron trasladados a la clínica Manuel Piar, la cual inicialmente se negó a recibirlos por supuesta falta de convenio con el INAM. Allí fallecieron poco tiempo después. Por su parte, los jóvenes Johan Correa, Rafael Parra y Cristian Molina lamentablemente perecieron en el incendio. Al respecto, el abogado Luis Manuel Guevara, coordinador del OVP en el estado Bolívar, señaló que se había determinado que la muerte de los jóvenes fue causada por asfixia mecánica, sofocación y quemaduras de tercer grado en el 90% de su cuerpo. (26)

(25) Corte IDH. CASO MOTA ABARULLO Y OTROS VS. VENEZUELA. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 18 de noviembre de 2020. párr. 134 y ss. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_417_esp.pdf

(26) Observatorio Venezolano de Prisiones. (14 de diciembre de 2020). "Tras 15 años de dolor y persistencia, CorteIDH responsabilizó al Estado por la muerte de cinco jóvenes en el INAM de Bolívar". Disponible en: <https://oveprisiones.com/tras-15-anos-de-dolor-y-persistencia-corteidh-responsabilizo-al-estado-por-la-muerte-de-cinco-jovenes-en-el-inam-de-bolivar/>

Un arduo camino en la búsqueda de justicia y verdad

Desde ese trágico jueves del año 2005, el OVP se convirtió en un aliado en la búsqueda y obtención de justicia para quienes perdieron la vida bajo la custodia y resguardo del Estado venezolano. A pesar de que las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos en el ámbito nacional tuvieron inicio el día siguiente a la tragedia, hasta la fecha de elaboración del presente informe, no han sido detenido ninguno de los individuos señalados como responsables penalmente del asesinato de estos cinco privados de libertad.



En agosto del año 2006, se realizó la imputación a tres custodios como los responsables del incendio que se originó en la celda No. 4 del INAN-San Félix, lo que originó la suspensión de sus funciones. En el transcurso de los años consecutivos, el proceso judicial continuó su curso, pero no fue sino hasta el 29 de septiembre del año 2008, más de tres años después de los hechos, cuando el Ministerio Público venezolano presentó una acusación formal por homicidio culposo en contra de los tres imputados y de tal forma dar inicio al juicio oral. Pese a esto, entre los años 2010 y 2015 la audiencia de juicio estuvo plagada de diferimientos en no menos de siete ocasiones. No obstante, la falta de celeridad procesal en este caso no llegó hasta ahí, pues para el año 2019, el OVP señaló que dicha audiencia, había tenido más de sesenta diferimientos transcurridos más de catorce años desde aquel fatídico 30 de junio del año 2005. (27)

La Corte IDH responsabiliza al Estado venezolano por las muertes de los 5 adolescentes en el INA-San Félix

Por la inactividad y falta de obtención de justicia en esta causa dentro del ámbito judicial de Venezuela, el OVP, con la autorización de los familiares de las víctimas asesinadas, presentó el 12 de octubre del año 2007 ante la Comisión Interamericana de Derecho Humanos, una petición inicial alegando la responsabilidad internacional de la República Bolivariana de Venezuela, y posteriormente, tras 13 años, la sentencia fue aprobada durante el 138 Período Ordinario de Sesiones y publicada el 18 de noviembre de 2020 en la resolución sobre Fondo, Reparaciones y Costas, en el caso conocido como CASO MOTA ABARULLO Y OTROS VS. VENEZUELA.

(27) Observatorio Venezolano de Prisiones. (14 de diciembre de 2020). *Ibidem* Cit. 26.

5

EL QUINTO INFORME DE LA MISIÓN DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS

Durante el 57° período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos, la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela presentó su quinto informe (28), en el que, entre otros hechos, describió la situación de los adolescentes en el contexto de la represión postelectoral.

Con especial preocupación, refirió la detención de 158 niños y niñas (130 niños y 28 niñas), “(...) acusados de graves delitos como terrorismo, un fenómeno que la misión no había identificado anteriormente (...)”. Algunos de los detenidos, con discapacidad. Destacó que ningún niño contó con las protecciones procesales que exige la LOPNNA y las normas y estándares internacionales. Sumado a ello, que de las 25 personas fallecidas, dos eran niños, uno de 15 y otro de 17 años de edad.

Sobre las condiciones de reclusión, la misión indicó que, aunque algunos habían sido conducidos a centros de reinserción de adolescentes infractores, otros permanecieron recluidos en prisiones comunes, sin respetar la separación por categorías (por edad o género). Situación que afectó especialmente a las niñas, pues, en ocasiones fueron sometidas a vejaciones sexuales mientras permanecían detenidas junto con adultos hombres.

Violencia sexual y basada en género

La misión documentó actos de violencia sexual y de género, padecidos principalmente por mujeres y niñas. Por ejemplo,

“(...) amenazas de violación o de otras formas violencia sexual y reproductiva (incluido un caso en el que se amenazó de producirle un aborto a una adolescente embarazada); manoseo de senos, glúteos y genitales; desnudez forzada delante de custodios y otros detenidos de sexo opuesto, en ocasiones con la obligación de realizar ejercicios físicos; requisas invasivas; innumerables insultos sexistas; y denegación de derechos sexuales y reproductivos de mujeres embarazadas o lactantes en reclusión.”

Igualmente, destacó los casos de dos niñas, de 15 y 17 años que fueron detenidas durante las protestas. Estas habrían sido golpeadas, humilladas y sometidas a violencia sexual por funcionarios de la Guardia Nacional Bolivariana. Otro hecho lamentable fue el sometimiento a requisas invasivas y desnudez forzada de mujeres y niñas detenidas, especialmente en el Instituto Nacional de Orientación Femenina (INOF).

Desapariciones forzadas de corta duración

Finalmente, la misión refirió que había iniciado la investigación en al menos 27 casos de detenciones, incluidos las de 7 niños y niñas, cuyas indicaciones preliminares resultaron en que podrían constituir desapariciones forzadas de corta duración.

6

RECOMENDACIONES

Lo descrito en este informe evidencia las carencias que padecen los adolescentes en conflicto con la ley penal, cuya realidad no resulta muy diferente a la de los adultos, ya que convergen en un particular, que es la desatención del tema carcelario por parte de las autoridades competentes. En este sentido, desde el OVP, en miras de alentar a que mejoren las condiciones de reclusión de los jóvenes, garantizarles su reinserción social, la posibilidad de desenvolverse de forma favorable en el futuro y cumplir sus proyectos de vida dignamente, presentamos estas recomendaciones dirigidas al Estado venezolano:

- **Considerar los estándares internacionales en la materia especial de jóvenes en conflicto con la ley penal, para que se garanticen las condiciones mínimas de reclusión, con respeto a la dignidad humana y los derechos humanos.**
- **Acatar la legislación venezolana. Considérese los preceptos constitucionales de la Carta Magna y el procedimiento especial establecido en la LOPNNA, enmarcado en el Sistema Penal de Responsabilidad de los Adolescentes.**
- **Garantizar que en cada entidad de atención haya un equipo multidisciplinario en las áreas de salud integral, social, educativo, psicopedagógica, psicológica, psiquiátrica y jurídica, el cual estará a disposición de cada uno de los adolescentes.**
- **Brindar una alimentación balanceada, variada y suficiente, rica en nutrientes y vitaminas, que favorezcan su desarrollo. A tal fin, instamos al impulso de programas que controlen, supervisen y garanticen que se distribuyan alimentos en los centros, para brindarles las 3 comidas diarias y el índice calórico que necesitan.**
- **Garantizar la atención médica. Para ello, las entidades de atención deben tener espacios asistenciales acondicionados, con personal de la salud suficiente y calificado. Asimismo, que se impulsen programas que permitan la dotación de medicamentos y una evaluación médica integral.**

- **Acondicionar los lugares de privación de libertad. Deben tener áreas para recibir la visita de sus familiares, hacer deportes y ejercitarse, promover la cultura, recreación y juegos; y que se les provea de una biblioteca dotada de libros que les incentiven, así como una sala de lectura y una sala de atención psicopedagógica. Para las jóvenes embarazadas, que se consideren sus necesidades, y de aquellos que tengan alguna discapacidad.**
- **Puesta en marcha de programas educativos o de capacitación, como talleres o espacios continuos que fomenten el trabajo y la educación.**
- **Se les debe brindar la oportunidad de continuar sus estudios con la misma calidad que los cursaría un adolescente no privado de libertad, y obtener sus títulos académicos avalados por los Ministerios de Educación correspondientes. Pero para ello es necesario garantizar la asistencia diaria de los docentes encargados de impartir las clases, quienes actualmente están desmotivados y a diario presentan dificultades como el transporte público.**
- **Incentivar el empleo en prisión mediante trabajos remunerados, en los que puedan poner en práctica los conocimientos adquiridos. Esto les será de provecho en libertad.**
- **Acatar la separación por categorías.**
- **Cese de castigos corporales y malos tratos con fines disciplinarios por parte del personal encargado de la custodia de los infractores. Recordamos que por mandato constitucional el personal que labora en nuestros centros deben ser penitenciarios profesionales con credenciales académicas universitarias, y en el caso de los adolescentes, necesariamente deben estar capacitados para brindarles el tratamiento adecuado.**
- **Exhortamos al Ministerio del Poder Popular para el Servicio Penitenciario, el Ministerio del Poder Popular para la Salud, el Ministerio del Poder Popular para la Alimentación, los Ministerios de Educación y a las gobernaciones que estén a cargo de las entidades de atención en el país, para que de forma conjunta, pongan en marcha las acciones necesarias y pertinentes para hacer frente a la crisis penitenciaria que afecta a los adolescentes.**

“Suele decirse que nadie conoce realmente cómo es una nación hasta haber estado en una de sus cárceles”.

NELSON MANDELA

www.oveprisiones.com

Observatorio Venezolano de Prisiones

@oveprisiones

